

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4130/1964, de 24 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1965 la ejecución de los Decretos 1329 y 3389, de 14 de junio y 22 de diciembre de 1962.

Los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio y veintidós de diciembre, respectivamente, autorizaron a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y a la Presidencia del Gobierno para concertar directamente por razones de urgencia el estudio de proyectos de obras y los servicios de técnicos españoles y extranjeros especialistas en programación económica en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo, referidos a los que se contrataron con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por Decreto cuatrocientos noventa y cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, se prorrogó hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro la vigencia del primer Decreto.

Subsistiendo las causas que aconsejaron la autorización contenida en los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco la vigencia de los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve, de catorce de junio y veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, quedando en este sentido rectificadas los artículos segundos de dichos Decretos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4131/1964, de 24 de diciembre, por el que se regulan los tipos del Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales y normas para su exacción.

La Ley cuarenta y uno de mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en el artículo doscientos treinta y tres que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial se sustituirá por otro exigible sobre los mismos hechos impositivos y bases que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y faculta al Gobierno para establecer el tipo impositivo, que no podrá ser inferior al treinta por ciento del señalado para aquel Impuesto ni superior al cuarenta por ciento.

Los tipos que se señalan han sido calculados teniendo en cuenta el alcance de las exenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aplicables al nuevo Arbitrio Provincial y que afectan a sectores tan importantes como las operaciones sobre productos alimenticios de primera necesidad, definidos en el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

La mencionada disposición legal determina asimismo los criterios para señalar el Arbitrio que ha de gravar la producción de energía eléctrica y los artículos sometidos a Impuesto Especial de Fabricación.

La proximidad de la entrada en vigor del mencionado Arbitrio obliga a dictar las normas que con carácter provisional hayan de regir en el mismo, así como las precisas para compensar a las Diputaciones Provinciales durante el año mil novecientos sesenta y cinco de la posible reducción de su dotación, en la forma prevista en la repetida Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Se deja para regular posteriormente la constitución y el funcionamiento del Fondo Interprovincial de Compensación y asimismo la determinación de las reglas para atribuir a cada Diputación Provincial los hechos impositivos que se realicen en sus respectivas demarcaciones territoriales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el Arbitrio sobre la riqueza provincial, creado por Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda sustituido por el que en dicho artículo se establece, cuya exigibilidad se realizará conforme a las disposiciones de la citada Ley y a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—La obligación de satisfacer el Arbitrio nace cuando se produzca alguna de las operaciones gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por los Impuestos especiales a que se refiere el número uno del artículo doscientos doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro.

No estarán sujetas al Arbitrio las siguientes operaciones:

- Importaciones.
- Exportaciones.
- Servicios bancarios.
- Servicios de seguros.
- Servicios de transportes.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*—Están obligadas al pago del Arbitrio, con arreglo a las normas por las que se rigen los Impuestos a que alude el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones gravadas.

Artículo cuarto.—*Base.*—La base liquidable será la misma que resulte para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo quinto.—*Tipos.*—El Arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos, que se acumularán a los que rigen para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas:

a) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales	0,50
b) Operaciones de comerciantes mayoristas	0,10
c) Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del apartado dos del número uno del artículo ciento noventa y tres	0,60
d) Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios	0,70
e) Espectáculos cinematográficos	0,70
f) Otros espectáculos	0,35

Las bonificaciones en los tipos establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas no serán aplicables al Arbitrio.

Artículo sexto.—*Devengos, repercusión y pago.*—El devengo del Arbitrio, su repercusión y el pago se ajustarán a lo establecido para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario y en el Decreto número mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Artículo séptimo.—*Arbitrio sobre los productos gravados por Impuestos especiales sobre la fabricación.*—El Arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos y se liquidará simultáneamente con el Impuesto:

a) Aguardientes y alcoholes neutros y desnaturalizados	8 ptas./Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores ...	0,20 ptas./lt.
c) Cerveza	8 ptas./Hl.
d) Azúcar	6 ptas./Qm.
e) Glucosa	13 ptas./Qm.
f) Sacarina	2 ptas./Kg.
g) Melazas	15 ptas./Tm.
h) Bebidas refrescantes	1,50 % sobre precio
i) Sucedáneos de café corrientes	0,08 ptas. kilo
j) Sucedáneos extractos solubles	0,24 ptas. kilo

Artículo octavo.—*Tributación de la energía eléctrica.*—En función de las actuales tarifas, y con objeto de que el gravamen sea igual en el precio final que el actualmente contenido en el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, se establece el tipo a razón de diez pesetas Kw./año de producción en el lugar en que ésta se realice. A estos efectos, las Empresas productoras presentarán trimestralmente en la Delegación de Hacienda respectiva una declaración liquidación del Arbitrio, independiente de la que proceda por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a los suministros de energía realizados a usuarios o consumidores.

Para la determinación de los Kw./año que constituyan la base de imposición del Arbitrio sobre la energía eléctrica se dividirá el número total de Kw./hora producidos en el año, por el divisor fijo de ocho coma setecientos sesenta.

Artículo noveno.—*Ambito territorial.*—En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en las plazas de Ceuta y Melilla el Arbitrio se acomodará a su régimen peculiar procurando la generalidad de la presión fiscal con el resto de las provincias españolas.

Asimismo, en Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes para asegurar la realización de los criterios de uniformidad tributaria en que se inspira la política nacional.

Artículo décimo.—*Dotaciones a las Diputaciones Provinciales.* El Tesoro Público durante el año mil novecientos sesenta y cinco abonará a cada Diputación Provincial, con cargo a los créditos que se dotan en el Presupuesto ordinario de Gastos y en concepto de entregas a cuenta de la liquidación definitiva, una cantidad igual a la recaudación líquida obtenida en mil novecientos sesenta y tres en concepto de Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, incrementada en un veinte por ciento. Estos abonos se efectuarán por cuartas partes en la última decena del segundo mes de cada trimestre y por medio de transferencias bancarias.

Terminado el ejercicio económico y conocidos los rendimientos reales del Arbitrio correspondiente a mil novecientos sesenta y cinco, el excedente, si lo hubiera, se pondrá a disposición del Fondo Interprovincial de Compensación.

Artículo undécimo.—*Participación en la contribución rústica y pecuaria.*—La participación en la contribución territorial rústica y pecuaria se señalará posteriormente por el Gobierno a la vista de la recaudación obtenida en las diferentes provincias para permitir que en el año mil novecientos sesenta y siete se compensen las desviaciones recaudatorias que la experiencia haya puesto de relieve, atendida la estructura económica de las distintas provincias españolas.

Artículo duodécimo.—*Gestión del Arbitrio.*—La gestión del Arbitrio se realizará conjuntamente con la del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, de los Impuestos especiales de fabricación, y les serán de aplicación las normas de procedimiento, inspección y sanciones establecidas o que se establezcan para los mismos, salvo lo dispuesto en cuanto a declaración de bases en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero.—*Vigencia.*—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, quedando facultados los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4132/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia y disposiciones derogadas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

La disposición final de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, encomienda al Gobierno la publicación, a propuesta del Ministro de Hacienda, de las normas precisas para determinar el alcance de las modificaciones y derogaciones que de dicha Ley resultan. A este fin encomienda al Ministerio de Hacienda constituya una Comisión para formular el oportuno dictamen de anteproyecto.

Constituida esta Comisión por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ha elaborado la tabla de normas con rango de Ley que quedan modificadas o derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen formulado por la Comisión antes citada y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la tabla de preceptos legales derogados y modificados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que como anexo se acompaña al presente Decreto.

Artículo segundo.—Las derogaciones y modificaciones a que se refiere este Decreto se entienden producidas, para los distintos impuestos a que afecten, a la entrada en vigor de los respectivos preceptos de la citada Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO